



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Salta, 18 de marzo de 2026.

VISTA:

Esta carpeta judicial N° 13338/2025
Incidente N° 8: “**MENACHO SUNAGUA, GERMAN s/Audiencia de control de la Acusación (Art. 279, CPPF)**” y de la que

RESULTA:

1) Que en la audiencia del día de la fecha, en el marco de la audiencia convocada a los fines de efectuar un control de la acusación en los términos del art. 279 del CPPF, se sometió a la consideración del suscripto un acuerdo pleno dirigido a provocar un procedimiento abreviado de sentencia, con intervención de la Fiscal Federal Dra. Lucía Romina Orsetti, en el marco del legajo N° 205106/2025 contra **Germán Menacho Sunagua**, Cibol N° 36.809.878, boliviano, de 51 años de edad, con domicilio en Avda. Versalles E/Drago s/n del Barrio El Alto, Cochabamba, Bolivia, con la defensa técnica del Dr. Ezequiel Payo Esper.

Se deja constancia que se encontraban presentes las partes antes mencionadas por sistema de videoconferencia.

2) Hechos.

Que el Ministerio Público Fiscal sostuvo que la presente investigación tuvo inicio el 28/10/2025, alrededor de las 20.00 horas, Germán Menacho Sunagua intentó ingresar al país por el Puente Internacional del “ACI Salvador Mazza – Yacuiba” -en zona primaria aduanera-, 5.028,7 gramos de clorhidrato de cocaína, acondicionados en dos gatos hidráulicos. Uno de ellos se encontraba en la cabina y el otro en la zona de la caja de herramientas del camión Renault, con semirremolque tipo cisterna con dominio de bandera boliviana, que conducía el nombrado.

Expresó que la maniobra fue advertida en el marco de un control de rutina efectuado por el personal dependiente de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero -ARCA- División Pocitos, circunstancia en la que el camión que conducía el imputado, proveniente de Yacuiba, Bolivia y con destino final en la ciudad de



Campana, Argentina, fue sometido al scanner, oportunidad en la que se detectaron imágenes extrañas de mayor densidad y no concordantes con la estructura del camión en el sector de la cabina y en el compartimiento para guardar herramientas.

Sostuvo que, ante ello se efectuó una inspección manual que confirmó que se trataba de gatos hidráulicos rojos conteniendo en su interior una sustancia de color ocre, cuya prueba de narcotest producida arrojó resultado cromáticamente positivo a la presencia de sustancias estupefacientes, con un peso inicial de 5.028,7 gramos.

Acotó que además del vehículo, la documentación habida en su interior y las drogas ilícitas, se secuestró el teléfono celular del acusado, marca REDMI, Modelo 220333QL, con IMEI no visible, con SIM Empresa Entel N° 8959102052201016935 y SIM de la Empresa Personal N° 89543430123430424369 y toda la documentación del rodado.

Refirió que la pericia química N° 142.123, confirmó que la sustancia incautada se trataba de cocaína con un peso total de **5.028,7 gramos** con una concentración promedio del 17,921% de pureza, de las que pueden obtenerse 8.252 dosis umbrales. Y agregó que también se realizó la pericia informática N° 142.124, sobre el teléfono celular, las tarjetas SIM secuestradas.

En ese orden calificó el hecho enrostrado como contrabando de importación agravado por tratarse de estupefacientes destinado a su comercialización, en grado de tentativa, previsto y reprimido por los artículos 863, 864 inc. d), 866 2° párrafo y 871 del Código Aduanero atribuyéndole al imputado su autoría (art. 45 C.P.) y manifestó haber arribado a un acuerdo con la defensa para la imposición de una pena de 4 (cuatro) años y 6 (seis) meses de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (art. 12 CP) y costas del proceso (art. 29 C.P.)

En referencia a la prueba de cargo obrante en el legajo fiscal, expresó que el mérito sustantivo de la imputación efectuada se nutre de las declaraciones del personal que previno,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

particularmente los funcionarios de Arca, los operadores del escáner y quienes tuvieron a su cargo, además el desarmado de los dos gatos hidráulicos.

También mencionó que obra en su poder información relativa a los diversos pasos migratorios de Menacho a nuestro país, ya que no era la primera vez que ingresaba con camiones, a lo que debe adicionarse que el resultado de la pericia telefónica corroboró la existencia de conversaciones con números argentinos alusivas al tráfico de estupefacientes, mencionando pagos y cantidades.

A requerimiento del Tribunal aclaró que en relación el teléfono celular secuestrado, no se solicitó el decomiso porque aún continúa la investigación en relación a su contenido. Y acotó que idéntico temperamento se adopta en relación al camión que pertenece a un tercero cuyos derechos se procuran salvaguardar.

3) De las cuestiones preliminares.

3.1) Concedida la palabra a la defensa particular del imputado, prestó su plena conformidad con la argumentación fiscal en lo relativo a la descripción del hecho, calificación legal y participación atributiva adjudicada a su representado, valoración de la prueba colectada y consintió la aplicación de la pena requerida por el Fiscal. Repreguntado acerca de la información dada al encausado sobre los alcances del acuerdo, el defensor expresó haber informado debidamente a Sr. Menacho.

3.2) En ese contexto, se interrogó a al Sr. German Menacho Sunagua, sobre el reconocimiento del hecho atribuido, quien manifestó que no tenía conocimiento que el camión que conducía trasladaba material estupefaciente. Y ante el expreso pedido de aclaración de sus dichos, sostuvo expresamente que desconocía lo que había en el interior de los gatos hidráulicos que le entregaron.

3.2) Conferida la palabra a la defensa del imputado, el abogado solicitó un cuarto intermedio para explicar a su asistido lo relativo al acuerdo, pedido que fue rechazado por el Tribunal y se resolvió rechazar el pedido de homologación de acuerdo pleno propuesto, al no haberse verificado en la especie la



aceptación del imputado sobre la culpabilidad atribuida, continuándose con el objeto inicial de la audiencia y la consecuente evaluación de la acusación.

4) Del ofrecimiento de prueba realizado por las partes.

A efectos de no incurrir en sobreabundancia expositiva, el concreto ofrecimiento probatorio articulado en la contingencia habrá de ser analizado pormenorizadamente en oportunidad de decidir sobre aquellos aspectos vinculados a su admisibilidad o rechazo, indicando puntualmente las razones sobre las cuales tal decisión se apoya, así como el tipo de debate al que habrán de contribuir.

5) Otras solicitudes:

5.1) Interrogada sobre el particular, la Sra. Fiscal informó que el imputado se encuentra sujeto a prisión preventiva (art. 210 inc. k del CPPF) cuyo vencimiento opera el día de la fecha, por lo que solicitó se prorrogue la cautela en la misma modalidad en la que se viene ejecutando por el término de 30 (treinta) días o hasta la realización del debate, lo que ocurra primero.

Al fundar su planteo, argumentó sobre la naturaleza y gravedad del hecho enrostrado y subrayó que el acusado carece de arraigo en nuestro país, por lo que entendió que deviene necesario asegurar su comparecencia al debate al fin de resolver su situación procesal.

5.2) Asimismo, la agente Fiscal sostuvo que el pedido de condena se retrotraía a la solicitud inicial consignada en la acusación escrita.

5.3) Sustanciado el pedido, el defensor particular del imputado no dedujo oposición al respecto.

CONSIDERANDO:

1) Admisibilidad de la acusación:

Que verificado el cumplimiento de los requisitos del art. 274 del CPPF, corresponde admitir la acusación fiscal en contra de **Germán Menacho Sunagua**, Cibol N° 36.809.878, por el hecho calificado como contrabando de importación agravado por tratarse de estupefacientes destinado a su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

comercialización, en grado de tentativa, previsto y reprimido por los artículos 863, 864 inc. d), 866 2º párrafo y 871 del Código Aduanero, con relación al hecho acaecido el 28/10/2025 a horas 20.00 cuando el acusado pretendió ingresar al país por el Puente Internacional del “ACI Salvador Mazza – Yacuiba” -en zona primaria aduanera-, la cantidad de 5.028,7 gramos de clorhidrato de cocaína, acondicionados en dos gatos hidráulicos. Uno de ellos se encontraba en la cabina y el otro en la zona de la caja de herramientas del camión Renault, con semirremolque tipo cisterna con dominio de bandera boliviana, conducido por el nombrado.

Asimismo, deberá tenerse presente que el acusador requirió la pena de cinco (5) años, y cinco (5) meses de prisión, por resultar penalmente responsable, en calidad de *autor* (art. 45 C.P.) del delito de contrabando de importación, agravado por tratarse de estupefacientes inequívocamente destinados a su comercialización, en grado de tentativa (arts. 863, 864 inc. d, 866 - 2º párrafo y 871 del Código Aduanero).

2) Órgano jurisdiccional competente para intervenir en el juicio oral:

Que, en virtud de la pena estimada por el Ministerio Público Fiscal, se dispone que la Oficina Judicial desinsacule a los Magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta que corresponda, quienes deberán intervenir en forma unipersonal en el juicio oral y público (cfr. Art. 55 inc. a) apartado 3 del CPPF), lo que resultó consentido por la defensa.

3) Hechos que se dieron por acreditados en virtud de convenciones probatorias:

Las partes no celebraron convenciones probatorias.

4) Sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida:

1) Prueba admitida para la Fiscalía:

Para la determinación de la responsabilidad.

A) Prueba Documental.

1) Manifiesto Internacional de Carga -MIC/DTA nro. 25BO620763Y;



- 2) documentación del rodado;
- 3) Informe del Registro Nacional de Reincidencia;
- 4) Informe del Registro Nacional de Migraciones;
- 5) Informe de imágenes de scanner sobre camión dominio 5739KPK/5739KPK del ARCA-Pocitos.

B) Prueba informativa.

- 1) Informe policial del procedimiento nro. 239/2025 (SEC. PTE. ADPOCI);
- 2) planilla de pesaje;
- 3) acta de requisa;
- 4) acta de detención;
- 5) acta de narcotest;
- 6) planilla de aforo nro. 180/2025;
- 5) prueba de orientación narcotest de Gendarmería; 6) Imágenes del scanner sobre el camión;
- 7) Informe nro. IF-2026-02642489-APN-REGENUEVE#GNA, de la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales “Tartagal” de Gendarmería Nacional;
- 8) Informe nro. IF-2026-05867802-APN- ESGUARAY# GNA de la Sección de Investigaciones Antidrogas “Aguaray” de Gendarmería Nacional.

C) Prueba Pericial.

- 1) Pericia química N° 142.123; Pericia informática nro. 142.124 del Grupo de Criminalístico y Estudios Forenses del Escuadrón 61 “Salvador Mazza” de Gendarmería Nacional, suscripta por el subalférez Emanuel A. Román, y el alférez Elian Arratia, respectivamente, sin perjuicio de su declaración en audiencia.

D) Prueba Testimonial.

- 1) Marcelo González (ARCA);
- 2) Mauro Guillermo Manques (operador del scanner ARCA);
- 3) Sergio Serena Meroi (ARCA);





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

- 4) Eduardo Bischof (ARCA);
 - 5) Lorena Ricardo (GN);
 - 6) Marcos Daniel Benitez (testigo);
 - 7) Laura Soledad Avalos (testigo);
 - 8) Juan Rafael Estrada (testigo); 1
 - 0) subalferez Emanuel A. Román (Esc. 61);
 - 11) alférez Elian Arriata (Esc. 61);
 - 12) cabo Fernando Elfer (uesprojutagal);
 - 13) cabo primero Yamil García (analista Seinaguay);
 - 14) Comandante Daniela Herrera (operador de cromatógrafo).
- E) Exhibición de fotografías – Reproducción de audio y videos.
- 1) anexo fotográfico y filmico del procedimiento, aportado por el ARCA;
 - 2) Informe nro. IF-2026-05867802-APN- ESGUARAY#GNA de la Sección de Investigaciones Antidrogas “Aguaray” de Gendarmería Nacional.
- F) Prueba Material.
- 1) teléfono celular del acusado, marca REDMI, Modelo 220333QL, con IMEI: No visible, con SIM Empresa Entel nro. 8959102052201016935, y SIM de la Empresa Personal nro. 89543430123430424369, con su respectiva cadena de custodia, y el testimonio de quienes intervinieron en ella;
 - 2) camión con remolque tipo cisterna, marca Renault, modelo T460, con dominio colocado 5739KPK, con su respectiva cadena de custodia, y el testimonio de quienes intervinieron en ella;
 - 3) dos gatos hidráulicos de color rojo, con su respectiva cadena de custodia, y el testimonio del quienes intervinieron en ella;
 - 4) documentación vinculada al camión con remolque tipo cisterna, marca Renault, modelo T460, con dominio colocado 5739KPK, con su respectiva cadena de custodia, y el testimonio de quienes intervinieron en ella.



Para la determinación de la pena.

A) Prueba documental.

Precario medico realizado a Germán Menacho Sunagua, de fecha 28/10/2025.

B) Prueba informativa.

Informe del Registro Nacional de Reincidencia de Germán Menacho Sunagua.

C) Prueba testimonial.

Esteban Zerpa (Médico, a cargo del precario médico).

5) Que, escuchadas las partes se decide hacer lugar al pedido fiscal y prorrogar la prisión preventiva a la que se encuentra sujeto el Sr. Menacho Sunagua (art. 210 inc. k del CPPF) por el plazo de 30 (treinta) días o la realización de la primera audiencia de debate, lo que ocurra primero.

A tal fin, se toman especialmente en consideración los argumentos enarbolados por la Fiscalía. En concreto, la falta de arraigo que ostenta el imputado, toda vez que la realización del debate oral no puede hacerse con la ausencia del imputado y que la conformación de la acusación significa un avance inminente frente a la realización de un juicio, sumado a la expectativa de condena que acrecienta el riesgo de fuga.

Sobre esa base, considero que es necesario disponer una prórroga de la prisión preventiva, la que además se ha mostrado eficaz de cara a asegurar la comparencia del sujeto a proceso, entendiendo que el plazo de 30 días resulta razonable.

6) Finalmente, se deja constancia que el contenido de la audiencia celebrada en los términos del art. 279 del CPPF obra en registro de video que se encuentra agregado a la carpeta judicial N° 12379/2023/5 ante la Oficina Judicial y que –en lo pertinente- integra el presente auto de apertura.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el pedido de homologación del acuerdo pleno (art. 323 CPPF) presentado por las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

partes a consideración de Suscripto, por los motivos expresados en el punto 3.2) de los resultandos.

II.- DECLARAR ADMISIBLE la acusación impetrada por el Ministerio Público Fiscal en contra de **Germán Menacho Sunagua**, Cibol N° 36.809.878 por el hecho acaecido el 28/10/2025 calificado como contrabando de importación agravado por tratarse de estupefacientes destinado a su comercialización, en grado de tentativa, previsto y reprimido por los artículos 863, 864 inc. d), 866 2° párrafo y 871 del Código Aduanero, conforme lo establecido en el considerando 1).

III.- DICTAR AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL mediante la intervención de un Tribunal unipersonal en el juicio oral y público (cfr. Art. 55 del CPPF), conforme lo señalado en el considerando 2).

VI.- DECLARAR ADMISIBLE la prueba ofrecida por las partes para el juicio de responsabilidad y cesura, conforme lo puntualizado en el punto 4) de los considerandos del presente.

V.- PRORROGAR la prisión preventiva a la que se encuentra sujeto el Sr. Menacho Sunagua (art. 210 inc. k del CPPF) por el plazo de 30 (treinta) días o la realización de la primera audiencia de debate, lo que ocurra primero, de conformidad a lo expresado en el punto 5) de la presente.

VI.- REMITIR las actuaciones a la Oficina Judicial Penal Federal para que efectúe el sorteo del Tribunal Oral correspondiente (art. 55 CPPF).

V.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.



